

Que el 4 de diciembre de 2015, nuevamente el esposo de la Querellante visita al Querellado y éste le firma un documento donde le indica que le informará del trámite por medio de carta certificada.

Que el 8 de diciembre de 2015, a petición de la Querellante, el ingeniero Guillermo Medina, pariente de la Querellante, le solicitó por escrito al Querellado que le indicará el número de caso que le fue asignado en la OGPe. Se le indicó además que la Querellante tenía intención de radicar un caso ante los tribunales si no completaba los trabajos acordados.

Que el 22 de diciembre de 2015, la Querellante visitó la OGPe en Aguadilla para verificar la radicación de su caso. Durante esta visita el personal de la OGPe no encontró el caso de la Querellante en el sistema. No habiendo conseguido el caso, el personal de la OGPe contactó vía telefónica al Querellado y éste le informó que no había radicado el caso.

Que en julio de 2013 el Querellado, le había cobrado al Sr. José L Pérez Vázquez la cantidad de \$1,545.00 por segregar el solar y este no lo segregó.

Ante las alegaciones presentadas, se procedió de la siguiente forma:

El 22 de febrero de 2016 el Tribunal Disciplinario y Ética Profesional le envió al Querellado la notificación de la querrela y se le concedieron treinta días para responderla.

No habiendo respondido la querrela, el 31 de marzo de 2016 el Tribunal Disciplinario y Ética Profesional le envía al Querellado una notificación y citación para vista evidenciaria el 7 de mayo de 2016.

El 4 de mayo de 2016 el Querellado envió a este Tribunal una Moción Informativa Urgente y en Solicitud de Remedios. Dicha moción alega que el Querellado estuvo ausente de su oficina profesional y sin acceso a su correspondencia por más de tres semanas por estar atendiendo a su padre que se encontraba enfermo. El Querellado solicitó al Tribunal Disciplinario y Ética Profesional que pospusiera la vista evidenciaria citada.

Dada la moción enviada por el Querellado, el Tribunal Disciplinario y Ética Profesional pospuso la vista evidenciaría para el 10 de septiembre de 2016.

El 2 de septiembre de 2016 el Querellado envió a este Tribunal una Moción Solicitando Suspensión de Vista. El Querellado expresó en dicha moción que su estado de salud no le permitiría asistir a la vista evidenciaría.

EL 8 de septiembre el Tribunal Disciplinario y Ética Profesional declaró no ha lugar la moción de suspensión de vista evidenciaría y mantuvo la vista evidenciaría calendarizada para el 10 de septiembre de 2016.

Según se establece en el acta de la vista evidenciaría del 10 de septiembre de 2016, la Querellante compareció pero no así el Querellado. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional emitió una orden imponiendo una sanción de \$150.00 al Querellado por no comparecer, la cual no pago y se citó a las partes para el 5 de noviembre de 2016.

El 5 de noviembre de 2016, llamado el caso para la celebración de la vista evidenciaría, se encontraba presente la Querellante. El Querellado, Ing. Gerardo Maldonado Machado, no compareció. La vista se vio en ausencia del Querellado, según notificado en la Orden del 15 de septiembre de 2016.

Por parte del Querellante testificó la propio Querellante, la Sra. Carmen E. Rivera Jiménez y fue admitida la siguiente prueba documental:

EXHIBIT 1: Copia del contrato firmado entre la Querellante y el Querellado por la cantidad de \$2,000.00.

EXHIBIT 2: Copia de la carta a manuscrito donde la Querellante le expresa al Querellado que ha llamado en múltiples ocasiones y que necesita el número de radicación del caso. La carta está firmada como recibida por el Querellado.

EXHIBIT 3: Copia de la carta del ingeniero Guillermo Medina donde le solicita al Querellado que le envíe la información sobre la radicación del caso o de lo contrario la Querellante acudiría al Tribunal.

EXHIBIT 4: Copia de la propuesta para la segregación del solar de la Querellada por parte del ingeniero Guillermo Medina. La propuesta establece unos honorarios de \$1,200.00 por el trabajo a realizarse.

EXHIBIT 5: Copia del plano de segregación sellado preparado por el Querellado y fechado 2 de julio de 2013.

A base de la prueba testifical y documental admitida en evidencia, según sopesada por este Tribunal a tenor con la confiabilidad y credibilidad que nos mereció, formulamos las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. En julio de 2013 el Sr. José Luis Pérez, interesado en parte del terreno en referencia, pagó \$1,545 al Querellado para la segregación del terreno. El plano no fue radicado en las agencias pertinentes.
2. La Querellante contactó al Querellado, por referencia del Sr. José Luis Pérez, con la idea de que el Querellado continuara con el trabajo que comenzó con el Sr. José Luis Pérez y pudiera completar el trabajo de segregación y radicación del plano.
3. El 10 de marzo de 2014 la señora Carmen E. Rivera Jiménez contrató al Ing. Gerardo Maldonado Machado para segregar e inscribir un solar y remanente de un terreno ubicado en la Carretera 445 Km. 4.9 del barrio Saltos en San Sebastián, Puerto Rico por la cantidad de \$2,000.
4. El 3 de diciembre de 2015, unos 20 meses desde la contratación, la Querellante le envía una carta al Querellado indicando que en múltiples ocasiones han tratado de contactarlo y no le ha contestado. La Querellante le solicita en dicha carta que le provea el número de radicación del caso de segregación ante la OGPe. El Querellado firmó como recibida la carta de la Querellada e indicó que le informaría sobre el trámite mediante carta certificada a ser enviada en dos semanas.
5. La carta certificada que Querellado ofreció nunca le llegó a la Querellante.
6. El 8 de diciembre de 2015, el ingeniero Guillermo Medina, pariente de la Querellante, le suscribe una carta al Querellado solicitándole el número del caso y le indica además que si no tiene interés en el caso le devuelva el dinero a la Querellante.

7. Ante la falta de respuesta por parte del Querellado, la Querellante fue el 22 de diciembre de 2015 a OGPe de Aguadilla para verificar la información sobre su caso y se le informó que no había ninguna radicación a nombre de ella.
8. La Querellante le pagó al Querellado en efectivo un primer pago de \$1,000 y otro segundo pago de \$500 durante todo el proceso.
9. El 25 de enero de 2016 la Querellante contrató al ingeniero Guillermo Medina por la cantidad de \$1,200 para realizar el trabajo de segregación e inscripción del solar que el Querellado no terminó.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Los cánones de ética de Ingenieros y Agrimensores tienen como fin mantener y enaltecer la integridad, el honor y la dignidad de sus profesiones, de acuerdo a las más altas norma de conducta moral y ética profesional. La Ley 319 del 15 de mayo de 1938 (10 L.P.R.A. sec. 731), según enmendada, otorga al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico el llevar a cabo acciones contra las personas que violen o ejerzan la práctica ilegal de las profesiones de ingeniería y agrimensura a la vez que también tiene la obligación de atender las quejas sobre la conducta de sus miembros. La Querella alega violaciones a los cánones de ética 6 y 7 por parte del ingeniero civil R.P.A. Gerardo Maldonado Machado licencia 8488.

CANON 6:

No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y el ofrecimiento de servicios profesionales.

El Ingeniero y Agrimensor anunciarán sus servicios profesionales sin auto-alabanza y sin lenguaje engañoso y de una manera en que no se menoscabe la dignidad de sus profesiones.

Se formalizó un contrato en el cual se ofrecieron unos servicios de agrimensura que no fueron realizados. No se cumplió con el canon.

CANON 7

Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

El Ingeniero y Agrimensor no actuará, a sabiendas, de tal manera que sea perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de su profesión.

El Querellado no actuó con el decoro que se requiere al no procesar con diligencia los documentos de segregación aun después de haber sido contratado y recibido parte del pago por los servicios. El no haber completado la radicación y no haber mantenido una comunicación adecuada con el cliente muestra una actitud de dejadez que menoscaba el profesionalismo, verticalidad e integridad que se espera de un profesional de la ingeniería y la agrimensura. Uno de los principios fundamentales que promueven esa conducta decorosa es mantener al cliente informado, para asegurar un desempeño profesional competente y diligente. No se cumplió con el canon.

RESOLUCIÓN

Por las razones antes expuestas, este Tribunal concluye que las actuaciones del Querellado Gerardo Maldonado Machado constituyen violaciones a los cánones 6 y 7 de ética profesional.

Teniendo toda la evidencia ante nuestra consideración, y haberle dado el peso correspondiente, este Honorable Tribunal decreta que **SE LE SUSPENDA LA COLEGIACIÓN, POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO Y TOMAR UN CURSO DE ETICA DE CUATRO (4) HORAS DURANTE LOS PRÓXIMOS TRES (3) MESES** como condición esencial para la readmisión de la colegiación. Este término comenzará a transcurrir a partir de esta resolución.

Se le impone el deber al Querellado Gerardo Maldonado Machado de notificar a todos sus clientes de su presente inhabilidad para seguir brindando sus servicios, devolverles cualesquiera honorarios recibidos por trabajos no realizados, e informar oportunamente de su suspensión a los distintos foros administrativos del país. Además, deberá certificarnos el cumplimiento con lo anterior dentro del término de 30 días a partir de la notificación de esta Resolución.

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 9 de mayo de 2017.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. RENÉ SILVA COFRESÍ
Secretario

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. JOSÉ R. DELIZ ÁLVAREZ

ING. DRIANFEL VÁZQUEZ TORRES

AGRIM. HÉCTOR M. SANABRIA VALENTÍN

ING. CARLOS E. CEINOS OCASIO

ING. LUIS F. MERLE RAMÍREZ

PRESIDENTE CIAPR

ING. RALPH A. KREIL RIVERA
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 9 de mayo de 2017.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional